



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 10-2021-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

Piura, 08 de marzo de 2021

**VISTOS:**

Los Antecedentes materia del **EXPEDIENTE N°370-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la solicitud de aplicación silencio administrativo negativo contra el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N°473-2020-GRP-DRPTE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 07 de julio de 2020 interpuesto por **EL CHALAN S.A.C.**, con RUC N° 20102351038 debidamente representada por su representante legal don Juan Carlos Cotillo Sánchez identificado con DNI N° 02842314, con domicilio en real en Calle Tacna N.º520-526, y el informe N°008-2021-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 22 de febrero 2021

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta de fecha 03 de julio del 2020, presentada en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de labores” por don JUAN CARLOS COTILLO SÁNCHEZ, en calidad de representante legal de EL CHALAN S.A.C., el recurrente interpone recurso de reconsideración (dentro del plazo legal) contra **RESOLUCION DIRECTORAL N° 269-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 19 de junio de 2020**, que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147)** trabajadores presentada mediante registro **N° 032631-2020**.
2. Que, la empresa recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°269-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 19 de junio de 2020, siendo este recurso declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N°473-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 07 de julio de 2020.
3. Mediante informe N°008-2021-GRP-DRPTE-DPSC de fecha 22 de febrero 2021 emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos informa que La solicitud de Suspensión Temporal Perfecta de Labores presentada por la Empresa: EL CHALAN SAC, con REGISTRO N° 032631-2020, se ha tramitado en el EXPEDIENTE N°370-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020. Con RESOLUCION DIRECTORAL N° 473-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 del 07 de julio del 2020 se resolvió DESAPROBAR la solicitud de Suspensión Temporal Perfecta de Labores. Con fecha 17 de julio de 2020. la Empresa: EL CHALAN SAC interpuso Recurso de Apelación a través del correo electrónico: drtpe\_piura@gmail.com. Con fecha 19 de julio de 2020 a fin de evaluar la interposición del recurso de apelación, se solicitó al encargado de Soporte de la DRTPE PIURA información sobre los antecedentes, información que hasta la fecha no ha sido alcanzada.

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 10-2021-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

4. *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
5. ***En relación al silencio negativo** es un derecho potestativo a favor del particular que no opera automáticamente, y ante el cual el administrado tiene dos opciones (artículo 37, 38 del TUO de la Ley N°27444)<sup>1</sup>: (i) espera que la administración pública se pronuncie, o (ii) decide impugnar la inactividad administrativa. Asimismo, en el supuesto en el que el administrado decida impugnar, lo puede hacer ante una instancia administrativa superior o ante el Poder Judicial (proceso contencioso administrativo).*
6. *Por otra parte, el **silencio negativo** tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. En esa línea, esta figura también genera efectos sobre la administración la cual tendrá el deber de la administración de resolver, bajo responsabilidad. Este deber se mantiene hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional.*
7. *Al respecto, tenemos, que el presente procedimiento es de evaluación previa, cuyo procedimiento de análisis no puede exceder de **30 días hábiles**, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. De concluir el plazo dispuesto y no emitirse acto alguno, se da el silencio administrativo, siendo que la empresa presento su recurso de apelación con fecha 17 de julio de 2020 contra la Resolución Directoral N°473-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU N°038-2020 de fecha 07 de julio de 2020 mediante el correo electrónico *drtpi\_piura@gmail.com* sin que a la fecha de interposición del escrito materia de análisis se haya emitido pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa competente, habiendo excedido el plazo legal, resultando procedente la petición de Silencio Administrativo Negativo, teniéndose por confirmado la resolución materia de impugnación a través del recurso de apelación.*

---

<sup>1</sup> Artículo 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo. 37.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo. Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. 37.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral. 37.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario. 37.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.” (Artículo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 10-2021-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

- ARTÍCULO PRIMERO. -** **DECLARAR FUNDADO** la petición de la empresa **EL CHALAN S.A.C** sobre aplicación del silencio Administrativo Negativo por falta de pronunciamiento del recurso de apelación contra : **La Resolución Directoral N°473-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 07 de julio de 2020, que declara Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral **N°269-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **19 de junio de 2020**, que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147)** trabajadores presentada mediante registro **N°032631-2020**, mediante pronunciamiento de Resolución Ficta que la **CONFIRMA** en todos sus extremos.
- ARTÍCULO SEGUNDO. -** **CONCEDASE** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **EL CHALAN S.A.C** contra la Resolución Ficta que confirma los efectos de la Resolución Directoral **N°473-2020-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 07 de julio de 2020, **ELEVESE** los actuados a la Dirección General de Trabajo.
- ARTÍCULO TERCERO. -** **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. –



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
Directora Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Piura  
Gobierno Regional Piura